



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A ACONCAGUA FOODS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL D-033-2019**

**Santiago, 05 ABR 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razon.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la unidad fiscalizable**

1. Que, la empresa Aconcagua Foods S.A., Rol Único Tributario N° 76.099.789-7, es titular del establecimiento ubicado en Calle José Alberto Bravo N° 278, Comuna de Buin, Provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago donde se realiza la producción, elaboración y venta de productos alimenticios y conservas.
2. El mencionado establecimiento es fuente emisora de acuerdo al D.S. N° 90/2000, y además le aplican las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 385, de 7 de junio de 2007, (“RCA N° 385/2007”) que aprobó el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes, Planta Buin Aconcagua Foods S.A.”, y N° 465, de 24 de septiembre de 2013, (“RCA N° 465/2013”), que aprobó el proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods”.

3. Que, además los mencionados proyectos además cuentan con los siguientes pronunciamiento del SEA ante consultas de pertinencia de ingreso:

Tabla N° 1: Consultas de pertinencia Aconcagua Foods S.A.

N°	Consulta	Resolución
1	“Cambios al proyecto Regularización y mejoramiento del sistema de tratamiento de RILES Aconcagua Foods S.A.”.	Res. Ex. N° 262, de 12 de mayo de 2015, declara que no ingresa al SEIA: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cantidad de almacenamiento y consumo sustancias químicas</li> <li>- Cambio periodicidad análisis composición de lodos</li> </ul>
2	“Obras menores y mejoras en la operación de la Planta de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.”.	Res. Ex. N° 245, de 1 de junio de 2017, declara que no ingresa al SEIA: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalación de 3 filtros rotatorios (objetivo remover los sólidos gruesos).</li> <li>- Construcción de Sistema Confinado de Bombeo (arqueta) en ecuizador (disminuye volumen de RIL bombeado a reactor aeróbico).</li> <li>- Instalación de filtro de malla en punto de descarga (retener sólidos previa descarga del efluente tratado).</li> <li>- Ampliación de la desinfección UV en el punto de descarga.</li> <li>- Arriendo de decanter de respaldo.</li> <li>- Instalación de la técnica de medición de SST en laboratorio AFSA.</li> <li>- Ajuste en el consumo y almacenamiento de sustancias químicas (reactivos de determinación de DQO, P y N).</li> </ul>
3	“Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA”	Res. Ex. N° 585, de 31 de octubre de 2018, declara que no ingresa al SEIA: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cambio en la frecuencia del programa de monitoreo de olores desde trimestral, a uno preventivo que permita identificar generación de olores molestos, de forma mensual, durante el periodo de mayor actividad (diciembre a mayo).</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

## ROL D-037-2016

### II. Antecedentes procedimiento sancionatorio

4. Con fecha 11 de julio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), se formularon cargos en contra de Aconcagua Foods S.A., en procedimiento ROL D-037-2016, por incumplimientos al Decreto Supremo N° 90/2000, y a las RCA aplicables. En concreto, los cargos imputados fueron los siguientes:

Tabla N° 2: Cargos formulados procedimiento ROL D-037-2016.

N°	Cargo	Clasificación
1	El establecimiento no entregó el reporte de autocontrol correspondiente al mes de Agosto del 2015.	Leve

		(artículo 36 numeral 3 LO-SMA)
2	El establecimiento industrial no informó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución.	Leve (artículo 36 numeral 3 LO-SMA)
3	El establecimiento no reportó información de remuestreos comprometidos según lo establecido en la Resolución de Monitoreo SISS N° 138, de 11 de enero de 2012 y la Resolución de Monitoreo Provisional SMA N° 638, de 30 de octubre de 2014, para los meses y parámetros indicados en la Tabla N° 4 de la presente resolución.	Leve (artículo 36 numeral 3 LO-SMA)
4	El establecimiento presentó superación de los niveles máximos permitidos en los parámetros y meses indicados en la Tabla N° 5 de la presente resolución.	Leve (artículo 36 numeral 3 LO-SMA)
5	El establecimiento no presentó todos los muestreos realizados para los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2014	Gravísima (artículo 36 numeral 1 letra e) LO-SMA
6	La empresa no acredita la ejecución de monitoreo trimestral de olores del año 2013, del año 2014 y de 3 trimestres del año 2015, conforme indica el punto 2.3 de la Anexo N° 12 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 465/2013.	Leve (artículo 36 numeral 3 LO-SMA)

Fuente: Elaboración propia

5. Que, en el marco de este procedimiento se presentó y se aprobó un Programa de Cumplimiento, el que luego de analizado por la División de Fiscalización y por la División de Sanción y Cumplimiento, fue declarado ejecutado de forma satisfactoria con fecha 22 de octubre de 2018, por medio de la Resolución Exenta SMA N° 1317.

### III. Ordinarios remitidos por la Ilustre Municipalidad de Buin y Denuncias Ciudadanas

6. Que, con fecha 30 de enero de 2019, se recepcionó la denuncia ciudadana de Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, casilla de correos 302A, que denuncia malos olores provenientes del establecimiento de Aconcagua Foods, los que se emitirían diariamente, “presumiblemente desde la planta de tratamiento de RILES, todas las noches (y madrugadas)”. Se informó al denunciante por medio de Ordinario N° 374, de 31 de enero de 2019, donde se le indicó los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

7. Luego, con fecha 31 de enero de 2019, se recepcionó la denuncia ciudadana de Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago, quien denuncia malos olores “como a desecho industrial, nuevo duro podrido, algo muy desagradable que en personas más sensibles está causando problemas”, provenientes también de Aconcagua Foods. Se informó al denunciante por medio de Ordinario N° 400, de 4 de febrero de 2019, donde se le indicó los instrumentos de gestión ambiental

de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

8. Asimismo, el 31 de enero de 2019, se recibió la denuncia del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Buin, ubicada en Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, que por medio de Oficio N° 90 denuncia a Aconcagua Foods por malos olores “*putrefactos y nauseabundos*” que se producirían desde el año 2010. Señala que el pasado 24 de enero de 2019 se agravó el problema “*causando molestias en la población en al menos un radio de 3 km., justo cuando la empresa tiene su temporada más alta de producción*”. Se informó al Alcalde por medio de Ordinario N° 401, de 4 de febrero de 2019, donde se le indicó los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

9. Finalmente, el 12 de febrero de 2019, se recibieron las denuncias ciudadanas de Miguel Pizarro Ruz; Rosario Rollano Espinoza; Beatriz Salazar Pizarro; Carolina Fernandez Beltrán; Fresa Vera Ulloa; Angélica Cortez López; Yenny Obando; María Lorena Gavilán Beroise; María Gabriela Vera Sanchez, todos domiciliados en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, que denuncian malos olores que “*provocan nauseas, dolores de cabeza y malestares físicos*”. Se informó a los denunciantes por medio de Ordinario N° 563, de 15 de febrero de 2019, donde se indicó los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA aplicables a la instalación y que el contenido de su denuncia sería analizado.

#### IV. Inspecciones ambientales y Requerimientos de

##### Información

10. Que, a raíz de las denuncias presentadas, con fecha 1 de febrero de 2019, profesionales de la SMA concurren al establecimiento con el objeto de realizar una inspección ambiental para fiscalizar las materias de manejo de RILES y control de olores. El contenido del acta de inspección así como lo constatado en terreno se relata a lo largo de la presente Formulación de Cargos.

11. Que, en dicha actividad el titular hizo entrega de la siguiente documentación:

- Actas SEREMI de Salud: 2 de 20 de enero y una de 30 de enero de 2019.
- 3 facturas de 20 de diciembre, 16 y 29 de enero de 2019, por la compra de ácido fosfórico de Oxiquim S.A.
- 3 facturas de 14, 18 y 21 de enero de 2019, por la compra de urea a empresa Química del Sur y Compañía Limitada.
- 2 facturas de 8 y 23 de enero de 2019, con sus correspondientes guías de despacho de empresa Ecofast S.A.
- Hoja de datos de seguridad del ácido fosfórico y urea.
- Planilla que contiene caudal de entrada a la PTR de enero de 2019.

12. Que, asimismo, en dicha actividad se le dejó requerido al titular que entregara lo siguiente, lo que fue cumplido el dentro de plazo el 13 de febrero de 2019:

- Registro de caudal de entrada de RILes a la PTR, de noviembre a enero de 2019.
- Caracterización de los RILes que ingresan a la PTR de noviembre a enero de 2019.
- Registros de retiro de lodos, de noviembre a enero de 2019, que indique fecha, cantidad de lodo, número de contenedores adjuntando además las guías de despacho.
- Planes de contingencias operacionales de la planta para la eventual detención del proceso, programadas y no programadas, emanaciones de olores, exceso de lodos (imposibilidad de retiro de lodos de la planta) y desperfecto de la PTR.
- Registro de contingencias de la planta durante todo el año 2018 y enero 2019, indicando todas las acciones realizadas de acuerdo a los planes de contingencia vigentes.
- Últimas 3 mediciones de olores realizadas, de acuerdo al programa de gestión de RILes y olores (PGRO) que fue entregado a la SMA.
- Especificaciones técnicas de construcción y autorizaciones y/o permisos de que dispone el Patio de Reciclaje.
- Boletín técnico emitido por la empresa Ecofast por el producto EC0-8069.

13. Que, de esta inspección ambiental, así como del análisis en gabinete de la documentación pertinente, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2019-294-XIII-RCA.

#### **V. Medida Provisional Pre Procedimental**

14. Que, producto de lo constatado en terreno, con fecha 7 de febrero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 198, el Superintendente (S) dictó una medida provisional pre procedimental, en virtud del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, por el término de 15 días hábiles, consistente en lo siguiente:

- (i) La empresa deberá eliminar la zanja de infiltración habilitada contigua al denominado “Patio de Reciclaje”, procediendo al retiro de todo el líquido allí dispuesto y a la limpieza del terreno. Dicha limpieza deberá consistir un escarpe de terreno de no menos 20 cm de espesor en toda la superficie que se vea afectada por la infiltración, por el líquido apozado y por los restos de residuos de carozo, para que posteriormente la zanja generada sea rellenada con tierra.
- (ii) La empresa deberá disponer los residuos generados de la limpieza del terreno contiguo al denominado “Patio de Reciclaje”, en un lugar autorizado.

(iii) La empresa deberá ajustar el tratamiento de la planta de RILEs, disminuyendo el caudal del afluente a  $9.465 \text{ m}^3/\text{d}$ , valor que corresponde al 80% del caudal máximo de diseño del sistema de tratamiento de RILEs.

(iv) El lodo generado en la planta de tratamiento de RILEs debe ser almacenado y trasladado en contenedores cerrados.

(v) La empresa deberá implementar un mecanismo de medición diaria, con al menos 3 mediciones a las 8, 15 y 22 horas, del caudal de entrada y salida de la planta de tratamiento y su registro correspondiente en planilla Excel.

(vi) La empresa deberá adquirir e instalar dos flujómetros digitales para registrar el caudal y volumen total de los afluentes y efluentes de la planta de tratamiento de Riles. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de presente resolución. Una vez instalados se deberá reportar la información aportada por los mismos, dejando de realizarse las mediciones diarias indicadas en el numeral anterior.

(vii) La empresa deberá implementar y registrar en una planilla Excel la dosificación de Urea y Ácido Fosfórico, además de los resultados diarios de balance de masa, como indicador de la efectividad del tratamiento.

(viii) La empresa deberá implementar y registrar en una planilla Excel la humedad de cada lodo almacenado en un contenedor que va a destino final. (ix) La empresa deberá realizar un análisis de los lodos con un tercero autorizado, a desarrollarse durante la primera semana desde la notificación de la presente resolución, para los parámetros humedad y sólidos volátiles.

15. Que, posteriormente, el día 27 de febrero de 2019, profesionales de la SMA concurren nuevamente a la unidad fiscalizable con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la mencionada medida. De esta inspección ambiental, así como del análisis en gabinete de la documentación pertinente, se dejó constancia en el IFA DFZ-2019-297-XIII-MP.

16. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de los IFA y de todos los antecedentes hasta aquí mencionados.

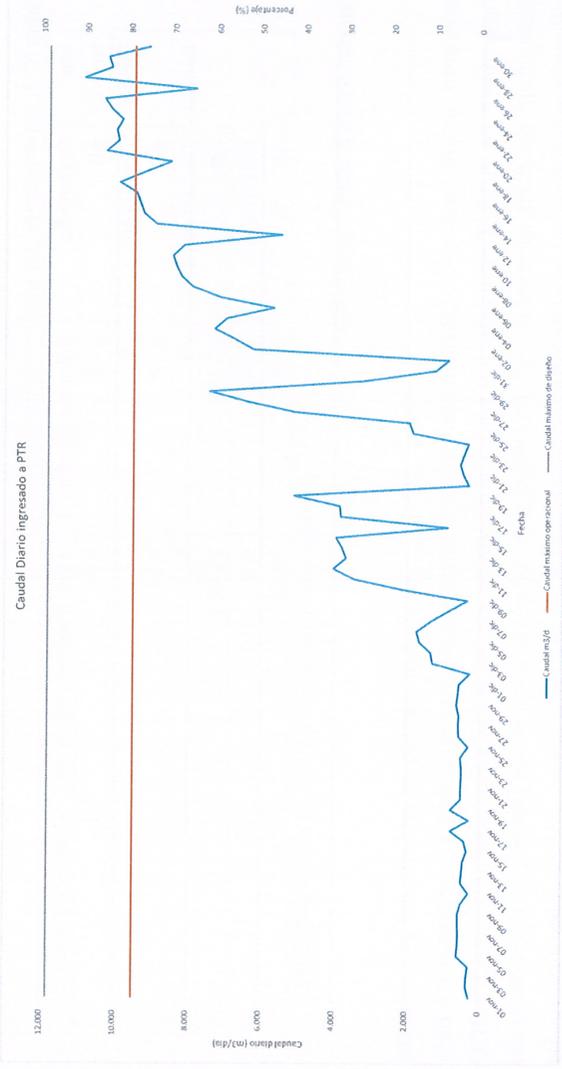
#### Caudal operacional en período peak

17. Que, la RCA N° 465/2013, en su considerando 3.2.2 establece un Plan de Contingencia para la planta de RILEs, comprometiéndose lo siguiente: *“Ante fallas operacionales y desastre naturales, el titular cuenta con un plan de contingencia con el objeto establecer normas y responsabilidades para abordar y solucionar eficientemente las situaciones de falla tecnológica o en el proceso biológico que se realiza en la planta de tratamiento de RILEs de Aconcagua Foods S.A., y a su vez evitar la generación olores y molestias a la comunidad (SIC) (...) Por otra parte, para el período de verano donde se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a  $9.500 \text{ m}^3/\text{d}$ , el titular se compromete a realizar trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en el reactor aeróbico de  $14.000 \text{ m}^3$ , incorporando recubrimientos de HDPE en lámina que proporcionarían una alta fuerza tensible, resistencia química con una excelente rigidez y aportarían propiedades de baja temperatura para que la contención sea*

altamente segura. De este modo, las medidas antes mencionadas evitarán cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado escurrimiento del efluente desde el reactor”.

18. Que, como se indicó precedentemente, durante la inspección de 1 de febrero de 2019, se le solicitó al titular el “Registro de caudal de entrada de Rilles a la PTR, de noviembre a enero de 2019”, el que fue entregado dentro de plazo. Analizados dichos antecedentes, DFZ graficó en el IFA el caudal diario de los meses de noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, observándose que se ha superado el valor del caudal operacional de la PTR para el periodo de verano, como se muestra en el siguiente gráfico:

Imagen N° 1: Excedencias caudal operacional periodo peak Aconcagua Foods S.A.



Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

19. En concreto, el día 28 de enero se llegó a tener un valor de 10.895 m<sup>3</sup>/día,
20. Por otro lado, analizados los antecedentes en base a la información remitida por el titular, se visualiza que durante el año 2019 hubo 10 eventos de superación del límite de caudal operacional, siendo la excedencia máxima registrada de 1.395 m<sup>3</sup>/día.
21. Que, en consecuencia, el titular ha sobrepasado el valor del caudal operacional máximo establecido para el periodo peak de su producción en enero del año 2019, concretamente los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30.

#### Parámetros de diseño del afluente

22. Que, la RCA N° 465/2013, establece en su considerando N° 3.2.1 parámetros de diseño de la planta de tratamiento de Rilles de Aconcagua Foods, indicando parámetros de control, en la tabla N° 6 de la mencionada RCA:

Tabla N°06 Parámetros de control del afluente

Parámetro de control	Valor límite	Forma de medición
DQO	3.542 mg/L	Digestor de DQO y colorímetro
pH	6-8	Sonda y controlador automático (medidor portátil de pH)
Temperatura	25 °C	Sensor de temperatura tipo pT100

23. Que, analizadas las caracterizaciones de Riles que ingresan a la Planta de Tratamiento de noviembre de 2018 a enero de 2019, como se le requirió al titular en el acta de inspección, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 3: Superaciones parámetros de diseño afluente

Mes	Parámetro	Valor de diseño (*)	Valor máximo registrado	Días con superación
Nov-18	pH	6 - 8	8,01	1
Dic-18	Temperatura (°C)	25	27	3
	pH	6 - 8	8,54	11
Ene-19	Temperatura (°C)	25	32,1	11
	DBO (kg/d)	25.170	25.423	1
	DQO (mg/l)	3.542	4.903	17
	pH	6 - 8	10,36	28

(\*): Según Considerando 3.2.1 de la RCA N°465/2013.

Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

24. Que, por tanto, la planta de tratamiento presenta un afluente con superaciones en los parámetros de diseño correspondientes a pH para noviembre de 2018, Temperatura y pH para diciembre de 2018, y Temperatura, pH, DBO y DQO para enero de 2019. Al respecto, el IFA señala que *“La superación en los parámetros de diseño del afluente presentan una relación proporcional con el aumento en la generación de Riles durante los meses analizados, lo que generó que la PTR ya en enero se encontraba trabajando a máxima capacidad, mes identificado por los denunciantes donde se comenzaron a sentir las molestias por emanaciones de olores”*.

**Parámetros de efluente acorde RPM y D.S N° 90/2000**

25. Que, en cuanto al efluente de la planta de tratamiento, este debe cumplir con el D.S N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con las RCA aplicables al proyecto. Respecto a lo primero, la Resolución Exenta SMA N° 638, de 30 de octubre de 2014, Establece un Programa de Monitoreo Provisional de la Calidad del Efluente generado por Aconcagua Foods, indicando que debe cumplirse con la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, para efectuar una descarga al canal Paine. Por su parte, la RCA N° 465/2013 se remite al cumplimiento de la mencionada normativa, al indicar en el considerando 3.2.7 que se deberá cumplir con los requisitos físico-químicos exigidos por la normativa vigente (Tabla N°1 del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES).

26. En la inspección ambiental en terreno del 1 de febrero de 2019, se visitó el punto de descarga ubicado en la coordenada E: 339.795 m; N: 6.265.812 m., el que presentaba una descarga intermitente. Se consultó al respecto a personal de

la planta presente en la inspección, y se indicó que la descarga era realizada cuando la torre de elevación de RIL tratado alcanzaba un nivel suficiente para ser descargado.

27. Luego, en el marco de la elaboración del IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA, se revisaron autocontroles de RILes, obteniéndose los siguientes resultados de superaciones al realizar un análisis de cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000:

Tabla N° 4: Excedencias de los límites del D.S. N°90/2000.

Parámetro	Límite Máximo	Fecha	Valor Medido	Excedencia
DBO5	35	ene-19	41	6
Sólidos Suspendedos totales	80	jun-16	90	10
Sólidos Suspendedos totales	80	mar-17	212	132
Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	ene-17	1600	600
Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	jun-17	10000	9000
Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	may-18	2400	1400

Fuente: Elaboración propia en base a autocontroles de seguimiento ambiental.

28. En consecuencia, el titular presenta superaciones de parámetros en su efluente en los periodos indicados en la tabla precedente. Al respecto, se hace presente que existe una excedencia para la demanda biológica de oxígeno en el efluente para el mismo periodo en el cual se excede el caudal máximo operacional del afluente y los parámetros de diseño de temperatura, DBO, DQO y pH señalados en el título anterior.

**Cumplimiento Nch. N° 1.333/78 aguas abajo**

29. Que, en cuanto al efluente, la RCA N° 465/2013 establece que el compromiso consignado en la RCA N° 385/2007 de “Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido”, se mantiene, precisando que dichos monitoreos deben remitirse a la SMA.

30. Por su parte, el considerando 3.2.1.1. de la RCA N° 465/2013, establece que “el efluente debe cumplir con las exigencias contenidas en la NCH 1333 para aguas de riego (...) el titular deberá realizar monitoreos del cauce superficial tanto aguas arriba y aguas abajo del punto de la descarga de los Riles tratados. Dichos monitoreos se realiza en las siguientes coordenadas:

Tabla N°08 Coordinadas WGS-84 de los puntos de muestreos de aguas arribas y debajo de pozos referenciales

	Norte	Este
Aguas arriba	6.265.841	339.758
Aguas abajo	6.265.760	339.858

Cámara de muestreo	6.265.575	339.244
--------------------	-----------	---------

31. Que, habiéndose analizado los informes de monitoreo de acuerdo a la NCh. 1.333/78, realizados en el canal Paine, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, los que se encuentran cargados en la SMA, es posible indicar que 5 de los monitoreos presentaban parámetros con excedencias a la Nch. N° 1333/78 en Sodio, Coliformes Fecales, Cromo, y Molibdeno, los que presentaron excedencias en las mismas fechas, aguas arriba del punto de descarga, por lo que no es posible descartar que estas superaciones estén relacionadas con la eficiencia del sistema de tratamiento del establecimiento. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Superaciones Nch. N° 1.333/78 Aguas abajo

Mes	Parámetro	Valor límite	Concentración
feb-17	Sodio %	35	36,5
	Coliformes fecales (NMP/100 ml)	1000	1600
ene-18	Cromo (mg/l)	0,1	0,194
mar-18	Molibdeno (mg/l)	0,01	0,016
	Sodio %	35	36,7
abr-18	Sodio %	35	36,4
sept-18	Molibdeno (mg/l)	0,01	0,035

Fuente IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

32. Que, por tanto, el establecimiento presentó las superaciones a los parámetros Sodio, Coliformes Fecales, Cromo, y Molibdeno, registradas aguas abajo del punto de descarga, pudiendo lo anterior atribuirse a la descarga de los RILes ya tratados.

#### Manejo de lodos

33. Que, en cuanto al manejo de los lodos, la DIA de la RCA N° 465/2013, establece en el punto N° 1.1, que para el lodo generado se considera el mismo tipo de tratamiento, es decir, será centrifugado y dispuesto en contenedores transportables con capacidad para 12 m<sup>3</sup>, para luego ser retirado con una frecuencia diaria de camiones debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria y dispuesto finalmente en la Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda., aprobada por la Autoridad Sanitaria con Resolución N°101/2004. La operación de la planta continuará siendo los 365 días del año, 24 horas del día.

34. Luego, el considerando N° 5.2.4 de la RCA N° 465/2013, indica lo siguiente, "(i) Los lodos serán conducidos hasta la centrifuga pieralisi, el proceso mecánico consistirá en deshidratar y reducir los niveles de humedad del lodo, resultando un lodo con un 80% de humedad; ii. El lodo deshidratado será descargado directamente a un contenedor de capacidad de 12 m<sup>3</sup> especialmente diseñado para el traslado de lodos y aprobado por la Autoridad Sanitaria; iii. A plena carga (entre los meses de diciembre y marzo), la planta evacuará 3 a 4 contenedores diarios (de 12 m<sup>3</sup> cada uno), durante 7 días a la semana, los que serán trasladados por camiones aprobados por la Autoridad Sanitaria".

35. Que, respecto al manejo de lodos, resuelta pertinente tener a la vista la Res. Ex. N° 262, de 12 de mayo de 2015, que declara que no ingresa al SEIA la modificación consistente en realizar el análisis de composición de lodos, de manera anual.

36. Durante la inspección ambiental de 1 de febrero de 2019, se le solicitó al titular la entrega de “Registros de retiro de lodos, de noviembre a enero de 2019, que indique fecha, cantidad de lodo, número de contenedores, adjuntando además las guías de despacho”, lo que entregó dentro de plazo. Estos datos fueron cotejados con los Riles tratados por mes, también entregado por el titular, obteniéndose los siguientes que se presenta sistematizado en 3 tablas:

Tabla N° 6: Contenedores, cantidad y volumen lodos Aconcagua Foods S.A.

	Nov-18	Dic-18	Ene-19
Riles ingresados por mes (m³)	14.580	73.342	261.172
N° de Contenedores	4	3	113
Cantidad (Kg)	42.860	28.380	1.270.860
Volumen (m³)	40,8	27,0	1.210

Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

Tabla N° 7: Detalle contenedores, cantidad y volumen lodos Aconcagua Foods S.A

Fecha Retiro	Consolidado N° contenedores	Consolidado diario (Ton)	Volumen (m³)
06-11-2018	2	21,4	20,4
08-11-2018	2	21,5	20,4
13-12-2018	1	10,7	10,2
14-12-2018	1	8,9	8,4
19-12-2018	1	8,8	8,4
07-01-2019	1	7,4	7,1
08-01-2019	4	39,7	37,8
09-01-2019	4	44,5	42,3
10-01-2019	4	42,2	40,2
11-01-2019	4	42,7	40,7
12-01-2019	5	50,7	48,2
14-01-2019	4	41,2	39,3
15-01-2019	5	50,8	48,4
16-01-2019	5	57,1	54,3

Fuente: IFA DFZ-2019-294-XIII-RCA

Fecha Retiro	Consolidado N° contenedores	Consolidado diario (Ton)	Volumen (m³)
17-01-2019	6	70,9	67,6
18-01-2019	5	51,0	48,6
19-01-2019	5	54,7	52,1
21-01-2019	7	80,0	76,2
22-01-2019	7	84,7	80,7
23-01-2019	2	21,9	20,9
24-01-2019	5	55,5	52,8
25-01-2019	6	65,2	62,1
26-01-2019	6	74,3	70,8
27-01-2019	6	81,8	77,9
28-01-2019	6	73,7	70,2
29-01-2019	5	54,9	52,3
30-01-2019	5	60,2	57,4
31-01-2019	6	65,9	62,8

37. Que, respecto del registro de lodos retirados, el IFA señala que “desde el 12 de enero se comenzaron a retirar más contenedores a los establecidos en la RCA N°465/2013, llegando incluso los días 21 y 22 de enero, a ser retirados 7 contenedores diarios. No obstante, según la RCA N°465/2013, estos contenedores deben ser de 12 m³ de capacidad, y resulta que durante la actividad en terreno se observó que estos poseen una mayor capacidad (22 m³). Es por lo anterior que se calculó el volumen del lodo diario retirado, considerando que la densidad del lodo es de 1,05 ton/m³ (correos electrónicos del titular en respuesta a la Medida Provisional) y las toneladas de lodos informadas por el titular. Considerando que la RCA indica que se retirarán hasta 4 contenedores de 12 m³ cada uno, se obtiene que diariamente pueden llegar a

ser retirados 48 m<sup>3</sup> de lodos. Al respecto se obtuvo que el volumen diario supera los 48 m<sup>3</sup> durante el mes de enero, concentrándose principalmente en la segunda quincena del mes". Que, cabe mencionar además que en la fotografía N° 27 del IFA, capturada en terreno, se visualiza la capacidad del contenedor, que corresponde a 22 m<sup>3</sup>.

38. Que, adicionalmente, se encuentra consignado en el acta de inspección, lo siguiente, "Dichos residuos sólidos son acoplados en un contenedor de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, el que es retirado cada 30 horas aproximadamente, por la empresa Agro Orgánicos Mostazal".

39. Que, en consecuencia, la empresa no se encuentra realizando un manejo de lodos acorde con la RCA N° 465/2013, toda vez que se encuentra generando una mayor cantidad de lodos, no dando cumplimiento al número y volumen de contenedores que debe tener, y no se encuentra realizando el retiro diario de lodos, durante noviembre y diciembre de 2018, y algunos días de enero de 2019.

#### Informes Monitoreo de Olores

40. Que, el considerando 5.1.6 de la RCA N° 465/2013, establece como obligación respecto de los impactos ocasionados por emisiones atmosféricas sobre el componente aire, que se deberá dar cumplimiento al Plan de Monitoreo de Olores descrito en el Anexo N° 12 de la Adenda N° 1. Por su parte, el referido anexo señala que se realizarán mediciones de olores con una frecuencia trimestral (punto 2.3. del Anexo).

41. Que, como se ya se indicó, la Resolución Exenta N° 585, de 31 de octubre de 2018, declara que no ingresa al SEIA el proyecto "Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA", que en concreto cambia la frecuencia del programa de monitoreo de olores, a uno mensual, de carácter preventivo que permita identificar generación de olores molestos durante el periodo de mayor actividad (diciembre a mayo).

42. Que, en consecuencia, no se encuentra informado a la SMA el informe de monitoreo de olores del mes de febrero de 2019, en circunstancias que dicho mes se enmarca dentro del periodo de mayor producción de la empresa.

#### Patio de Reciclaje

43. Que, en la inspección ambiental de 1 de febrero de 2019, se constató la existencia de una zanja de infiltración con líquidos aposados en su interior, sin impermeabilización.

44. En efecto, el acta consigna lo siguiente, "Sobre el piso de tierra, entre el acopio de los 2 contenedores azules, los tambores amarillos de 50 Lt, y la reja del límite sur del patio, se pudo observar acumulaciones de líquidos de color oscuro, que presentaban olores característicos de descomposición de material orgánico y sobre ellos existía restos de un material sólido blanco (...) Estos líquidos estaban escurriendo hacia un terreno adyacente el cual pertenece a Aconcagua Foods, traspasando la reja a través de 3 canalizaciones

construidas de tierra. Dos de las canalizaciones desembocaban en una zanja de aproximadamente 17 m de largo, 1 m de ancho y profundidad desconocida, en cuyo interior se observó acumulación de líquido de coloración oscura, además de balones y un material de coloración blanco por el cual se consultó, Indicando Pablo Silva que era cal. La tercera canalización, desembocaba sobre el terreno natural, en un sector donde existía un acoplo de ladrillos. En otros puntos de este sector también se observó acumulación de líquido oscuro, restos de carozo despararramado, además de cal y la acumulación de la tierra extraída de la habilitación de la zanja”. Que, al respecto, el IFA señala que “A una distancia de aproximadamente 16 metros y paralelamente a la reja que delimita el denominado “Patio de Reciclaje”, circula una acequia”.

45. Que, en respuesta a requerimiento de información efectuado en el acta de inspección, el titular entregó la siguiente documentación en relación con las especificaciones técnicas de construcciones y autorizaciones que dispone este “patio de reciclaje”: (i) Resolución N° 8765, de 24 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud RM que autoriza a Aconcagua Foods S.A., a disponer de residuos no peligrosos en las cantidades y destinos finales que dicha Resolución indica; (ii) Resolución N° 54621, de 17 de octubre de 2017, de la SEREMI de Salud RM que modifica la Resolución anterior, complementándola; (iii) Acta N° 138591, de 20 de marzo de 2018, de la SEREMI de Salud RM; (iv) Presentación N° 19363, de 18 de junio de 2018, ingresada por Aconcagua Foods S.A., a la Seremi de Salud RM; (v) Cotizaciones proyecto Patio de Reciclaje; (vi) Plano proyecto Patio de Reciclaje; (vii) Mejoras inmediatas realizadas por Aconcagua Foods ante situación detectada.

46. Que, por su parte, la RCA N° 385/2007, establece en su considerando 5.9.1 que se dará cumplimiento al D.S. N° 594/2000 del MINSAL, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, tanto en la fase de construcción y operación del proyecto.

47. Que, ninguno de los documentos listados constituye una autorización sanitaria para operar un patio de residuos como los constatados en terreno al interior del establecimiento. Por tanto, la empresa se encuentra manejando el denominado “patio de reciclaje” sin autorización, habiéndose observado además en dicho lugar, la presencia de restos de carozos, líquidos apozados y una zanja de infiltración, constatándose malos olores en dicho lugar.

48. Dado lo anterior, y considerando el peak de producción por temporada de verano en que se encontraba la empresa, es posible sostener que los malos olores se correlacionan con el mal manejo de este sector y su operación al margen de autorizaciones sanitarias, y que constituyen un efecto derivado de la infracción. Lo anterior además es consistente con los resultados del monitoreo de olores de enero de 2019, cargado en la plataforma de la SMA, y remitido en respuesta a requerimiento de información, que establece que se percibieron notas de olor descritas como vegetales descompuestos y sulfuroso, atribuibles a la Planta Buin en 4 puntos desde el perímetro de la planta (ubicados entre 90 y 690 m., en dirección NO y ONO). El horario de percepción fue registrado entre las 00:00 y 06:00h, horario en el cual predominan vientos calmos y dificulta la dispersión. También se indica que se percibieron notas de olor provenientes de otros emisores en 3 puntos, descritas como séptico, fecal, cloro e irritante. Estas notas fueron detectadas dentro del horario nocturno y am., entre las 22:00 a 10:00h.

49. Que, con fecha 2 de abril de 2019, por medio del Memorandum N° 102, se designó como Fiscal Instructora Titular a Catalina Uribarri Jaramillo, y como Fiscal Instructora Suplente a Daniela Jara Soto.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** a Aconcagua Foods S.A., Rol Único Tributario N° 76.099.789-7, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas						
1	<p><b>Superar el valor de caudal operacional de la Planta de Tratamiento de RILES en periodo peak (18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero 2019)</b></p>	<p><b>RCA N° 465/2013</b></p> <p>3.2.2. Ante fallas operacionales y desastre naturales, el titular cuenta con un plan de contingencia con el objeto establecer normas y responsabilidades para abordar y solucionar eficientemente las situaciones de falla tecnológica o en el proceso biológico que se realiza en la planta de tratamiento de RILES de Aconcagua Foods S.A., y a su vez evitar la generación olores y molestias a la comunidad (SIC) (...). Por otra parte, para el período de verano donde se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a 9.500 m³/d, el titular se compromete a realizar trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en el reactor aeróbico de 14.000 m³, incorporando recubrimientos de HDPE en lámina que proporcionarían una alta fuerza tensible, resistencia química con una excelente rigidez y aportarían propiedades de baja temperatura para que la contención sea altamente segura. De este modo, las medidas antes mencionadas evitarán cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado escurrimiento del efluente desde el reactor.</p>						
2	<p><b>Exceder los siguientes parámetros aguas abajo del punto de descarga, respecto del límite de NCh 1.333/78:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sodio durante febrero 2017, marzo 2018 y abril 2018.</li> <li>- Molibdeno durante marzo 2018 y septiembre 2018</li> <li>- Coliformes fecales durante febrero 2017</li> <li>- Cromo durante enero 2018</li> </ul>	<p><b>RCA N° 465/2013</b></p> <p>3 vi. Modificaciones a la RCA N°385/2007.</p> <p>a) A continuación se presenta un listado de los considerandos que son modificados por el proyecto.</p> <p>Tabla N°03 Modificación de Considerando de la RCA N°385/2007</p> <table border="1" data-bbox="1601 276 1984 948"> <thead> <tr> <th data-bbox="1601 775 1691 948">N° Considerando (...).</th> <th data-bbox="1601 459 1691 775">Situación sin proyecto</th> <th data-bbox="1601 276 1691 459">Situación con proyecto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1691 775 1984 948">5.7.2.5.</td> <td data-bbox="1691 459 1984 775">Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido, cuyos resultados serán remitidos al Servicios</td> <td data-bbox="1691 276 1984 459">No se modifica, se incorpora la entrega de esta información al SEREMI de Medio Ambiente.</td> </tr> </tbody> </table>	N° Considerando (...).	Situación sin proyecto	Situación con proyecto	5.7.2.5.	Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido, cuyos resultados serán remitidos al Servicios	No se modifica, se incorpora la entrega de esta información al SEREMI de Medio Ambiente.
N° Considerando (...).	Situación sin proyecto	Situación con proyecto						
5.7.2.5.	Cumplir la NCh. N°1.333 y realizar el seguimiento de la misma, mediante la realización de un monitoreo y análisis periódico de carácter semestral que contemple muestras aguas arriba y abajo del punto de vertido, cuyos resultados serán remitidos al Servicios	No se modifica, se incorpora la entrega de esta información al SEREMI de Medio Ambiente.						

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas													
		<table border="1" data-bbox="353 266 421 938"> <tr> <td data-bbox="353 266 421 459">Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana.</td> </tr> </table> <p data-bbox="443 266 683 938">3.2.1.1 Descarga del Efluente. (...). Lo anterior, según lo acreditado expresamente un convenio suscrito entre ambas partes, renovable periódicamente, que contiene entre otras condiciones la que el efluente debe cumplir con las exigencias contenidas en la NCH 1333 para aguas de riego. (...) Adicionalmente, el titular deberá realizar monitoreos del cauce superficial tanto aguas arriba y aguas abajo del punto de la descarga de los Riles tratados. Dichos monitoreos se realiza en las siguientes coordenadas:</p> <p data-bbox="705 266 772 938">Tabla N°08 Coordenadas WGS-84 de los puntos de muestreos de aguas arriba y debajo de pozos referenciales</p> <table border="1" data-bbox="772 376 896 839"> <thead> <tr> <th data-bbox="772 376 801 839"></th> <th data-bbox="772 544 801 608">Norte</th> <th data-bbox="772 608 801 671">Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="801 376 831 544">Aguas arriba</td> <td data-bbox="801 544 831 608">6.265.841</td> <td data-bbox="801 608 831 671">339.758</td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 376 860 544">Aguas abajo</td> <td data-bbox="831 544 860 608">6.265.760</td> <td data-bbox="831 608 860 671">339.858</td> </tr> <tr> <td data-bbox="860 376 889 544">Cámara de muestreo</td> <td data-bbox="860 544 889 608">6.265.575</td> <td data-bbox="860 608 889 671">339.244</td> </tr> </tbody> </table>	Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana.		Norte	Este	Aguas arriba	6.265.841	339.758	Aguas abajo	6.265.760	339.858	Cámara de muestreo	6.265.575	339.244
Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana.															
	Norte	Este													
Aguas arriba	6.265.841	339.758													
Aguas abajo	6.265.760	339.858													
Cámara de muestreo	6.265.575	339.244													
3	<p data-bbox="887 951 954 1262"><b>Realizar un manejo de lodos diverso a lo autorizado ambientalmente, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:</b></p> <ul data-bbox="976 951 1512 1262" style="list-style-type: none"> <li>- Generar mayor cantidad no dando cumplimiento a volumen y número de contenedores.</li> <li>- No realizar retiro diario durante noviembre y diciembre, y entre los días 2 a 6 y los domingos 13 y 20 de enero de 2019.</li> </ul>	<p data-bbox="887 260 954 951"><b>DIA Regularización y mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.</b></p> <p data-bbox="954 260 1265 951">Punto N° 1.1 Introducción (...). Para el lodo generado se considera el mismo tipo de tratamiento, es decir, será centrifugado y dispuesto en contenedores transportables con capacidad para 12 m3, para luego ser retirado con una frecuencia diaria de camiones debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria y dispuesto finalmente en la Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda aprobada por la Autoridad Sanitaria con Resolución N°101/2004. La operación de la planta continuará siendo los 365 días del año, 24 horas del día.</p> <p data-bbox="1288 260 1664 951"><b>RCA N° 465/2013</b> 5.2.4 "(i) Los lodos serán conducidos hasta la centrifuga pieralisi, el proceso mecánico consistirá en deshidratar y reducir los niveles de humedad del lodo, resultando un lodo con un 80% de humedad; ii. El lodo deshidratado será descargado directamente a un contenedor de capacidad de 12 m³ especialmente diseñado para el traslado de lodos y aprobado por la Autoridad Sanitaria; iii. A plena carga (entre los meses de diciembre y marzo), la planta evacuará 3 a 4 contenedores diarios (de 12 m³ cada uno), durante 7 días a la semana, los que serán trasladados por camiones aprobados por la Autoridad Sanitaria".</p>													
4	<p data-bbox="1664 951 1904 1262"><b>Operar el denominado "patio de reciclaje" sin autorización sanitaria, constatándose una zanja de infiltración de Riles y restos de carozo al momento de la inspección.</b></p>	<p data-bbox="1664 260 1904 951"><b>RCA 385/2007</b> 5.9 Respecto a Prevención de Riesgos, el Titular se compromete a implementar las siguientes medidas: 5.9.1 Cumplir con el D.S. N°. 594/01 del MINSAL en la fase de construcción y operación del proyecto.</p>													
5	<p data-bbox="1904 951 1980 1262"><b>No informar a la SMA el informe de monitoreo de</b></p>	<p data-bbox="1904 260 1980 951"><b>RCA N° 465/2013</b></p>													

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>olores correspondiente al mes de febrero de 2019.</p>	<p>5.1 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidos a las Emisiones Atmosféricas (...) se obliga en todo momento a lo siguiente:</p> <p>5.1.6 Dar cumplimiento al Plan de Monitoreo de Olores descrito en el Anexo N° 12 de la Adenda N° 1.</p> <p><b>Anexo 12 Adenda 1 Plan de monitoreo de olores DIA Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Aconcagua Foods.</b></p> <p>2.3. Inicio y Frecuencia de Mediciones. La frecuencia de los Paneles de Olor se realizará una vez cada tres meses (Trimestral) desde el inicio de operación de la Planta. En base a los resultados obtenidos durante el primer año de operación, se evaluará la frecuencia de las mediciones.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 585, de 31 de octubre de 2018, declara que no ingresa al SEIA el proyecto "Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA"</b></p> <p>3.3. La modificación a dicho Programa de Monitoreo de Olores corresponde al monitoreo de olores mensual durante el periodo de mayor actividad de AFSA (diciembre a mayo) y mediciones trimestrales en el periodo de menor actividad (...) RESUELVO: 1. Que, el Proyecto denominado "Modificación Plan de Monitoreo de Olores AFSA", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.</p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión constituyen infracción conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
6	<p>Exceder los siguientes parámetros del efluente para los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DBO5 durante enero 2019</li> <li>- Sólidos Suspendidos Totales durante junio 2016 y marzo 2017</li> <li>- Coliformes Fecales o Termotolerantes durante enero 2017, junio 2017 y mayo 2018</li> </ul>	<p>D.S. N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales</p> <p>"5.2. Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia."</p> <p><b>Resolución Exenta N° 638, de 30 de octubre de 2014, Establece un Programa de Monitoreo Provisional de la Calidad del Efluente generado por Aconcagua Foods (...)</b></p>

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 <sup>(1)</sup>
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 <sup>(1)</sup>
	Acetites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	mg/L	1.000	Puntual	1
	Cloruro	mg/L	400	Compuesta	1
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumígeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfato	mg/L	1.000	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

<sup>(1)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

II. **CLASIFICAR**, las infracciones, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. La infracción al artículo 35 letra a) N° 1 y 3 se clasifican como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

1.1. Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

2. Por su parte, las infracciones al artículo 35 letra a) N° 2, 4, 5 y la infracción al artículo 35 g) N° 6 se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

2.1. Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

### III. SE HACE PRESENTE LA IMPROCEDENCIA DE UN

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO** por todas las infracciones imputadas en esta Resolución, sin perjuicio de la calificación de éstas, en atención al impedimento legal del artículo 42 de la LO-SMA consistente en haber presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiere tratado de infracciones leves, en atención a lo señalado en los considerandos 4 y 5 de la presente Resolución.

### IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO (A) en

el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a las siguientes personas:

- (i) Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, casilla de correos 302 A;
- (ii) Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago;
- (iii) Miguel Araya Lobos, Alcalde Ilustre Municipalidad de Buin, domiciliado en Carlos Condell 415, Buin, Región Metropolitana;
- (iv) Miguel Pizarro Ruz con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- (v) Rosario Rollano Espinoza con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- (vi) Beatriz Salazar Pizarro con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- (vii) Carolina Fernandez Beltrán, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- (viii) Fresia Vera Ulloa, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- (ix) Angélica Cortez López, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- (x) Yenny Obando; María Lorena Gavilán Beroise, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- (xii) María Gabriela Vera Sanchez, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

**V. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VI. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [catalina.uribarri@sma.gob.cl](mailto:catalina.uribarri@sma.gob.cl) y a [nicolas.toro@sma.gob.cl](mailto:nicolas.toro@sma.gob.cl)

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Aconcagua Foods S.A., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**IX. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión diciembre 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Roberto Murphy de la Cerda, domiciliado en Jose Alberto Bravo N°0278 Buin, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a (i) Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, casilla de correos 302 A; (ii) Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago; (iii) Miguel Araya Lobos, Alcalde Ilustre Municipalidad de Buin, domiciliado en Carlos Condell 415, Buin, Región Metropolitana; (iv) Miguel Pizarro Ruz con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (v) Rosario Rollano Espinoza con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (vi) Beatriz Salazar Pizarro con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (vii) Carolina Fernandez Beltrán, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (viii) Fresia Vera Ulloa, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (ix) Angélica Cortez López, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (x) Yenny Obando; María Lorena Gavilán Beroise, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago; (xii) María Gabriela Vera Sanchez, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.



  
Catalina Uribarri Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
NTR

**Carta Certificada:**

- Roberto Murphy de la Cerda, domiciliado en Jose Alberto Bravo N°0278 Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Luis Gallardo Urbina, domiciliado en Calle San Martín N° 347, comuna de Buin, casilla de correos 302 A;
- Manuel Vergara Trincado, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 2205, comuna de Santiago;

- Miguel Araya Lobos, Alcalde Ilustre Municipalidad de Buin, domiciliado en Carlos Condell 415, Buin, Región Metropolitana;
- Miguel Pizarro Ruz con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- Rosario Rollano Espinoza con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- Beatriz Salazar Pizarro con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- Carolina Fernandez Beltrán, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- Fresia Vera Ulloa, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- Angélica Cortez López, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- Yenny Obando; María Lorena Gavilán Beroise, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago;
- María Gabriela Vera Sanchez, con domicilio en Calle 3 – 785 Los Ciruelos III, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO